

Resolución Directoral Regional

Nº 2005 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente N° 2349269, de fecha 19 de julio de 2019, interpuesto por doña **ESTELA FLORES GARCÍA DE WELBORN**, contra la Resolución Jefatural N° 3726-2015-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 04 de diciembre de 2015, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de dieciocho (18) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0546-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha 17 de julio de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones



Resolución Directoral Regional

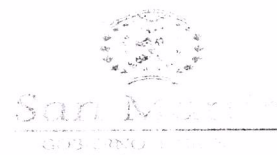
Nº 2005 -2019-GRSM-DRE

de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ESTELA FLORES GARCÍA DE WELBORN**, contra la Resolución Jefatural N° 3726-2015-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 04 de diciembre de 2015, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de la Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada **ESTELA FLORES GARCÍA DE WELBORN**, apela a la Resolución Jefatural N° 3726-2015-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, y solicita que el Superior Jerárquico revoque la apelada, ordenando el pago de la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de sus remuneraciones mensuales totales, de manera continua, más los devengados e intereses legales; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La resolución materia de apelación resulta agravante, por cuanto no contiene una debida motivación fáctica y jurídica, dado que para desestimar el pedido de pago del reintegro de la bonificación de preparación de clases y evaluación, invoca que dicho beneficio no correspondería a la recurrente por tener la condición de profesor cesante; **2)** Empero, el recurrente viene percibiendo el citado beneficio aún en su condición de cesante, pero en un monto diminuto en función a la remuneración total permanente, cuando la ley dispone que debe pagarse en función a la remuneración total o pensión total; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: ***“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”***; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: ***“Aquella cuya percepción***



Resolución Directoral Regional

Nº 2005 -2019-GRSM-DRE

es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial,

entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **ESTELA FLORES GARCÍA DE WELBORN**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por doña **ESTELA FLORES GARCÍA DE WELBORN**, identificada con DNI N° 01109276, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, contra la Resolución Jefatural N° 3726-2015-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 04 de diciembre de 2015, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de la Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto



Resolución Directoral Regional

Nº 2005 -2019-GRSM-DRE

Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301-Educacion Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
23/12/2019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyhamba: 31/01/2019

[Signature]
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090